

## COLOFÓN

### OBLIGACIÓN DE INFORMAR A TODO DETENIDO EXTRANJERO DE SU DERECHO A LA PROTECCIÓN CONSULAR, SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

José Luis VALLARTA MARRÓN\*

El presente colofón<sup>1</sup> fue escrito después de pronunciada la sentencia en el caso que nos ocupa y, dado que el tiempo de la impresión de la Revista de la Facultad de Derecho no permitió la adición al artículo escrito antes del fallo, el autor del presente trabajo decidió complementarlo en este número.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en la parte resolutive de la sentencia de 61 páginas decidió en cuanto al fondo:<sup>2</sup>

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) Considera que, al no informar, sin dilación después de su detención, a los 51 nacionales mexicanos mencionados en el párrafo 106 (1) *supra*<sup>3</sup> de sus derechos según el artículo 36, párrafo 1

\* Profesor de Derecho Internacional Público. Ex embajador de México (jubilado).

<sup>1</sup> Colofón puede significar “remate final de un proceso”; parece adecuado el vocablo, si bien esperamos que la sentencia de la CIJ no sea “el remate final” sino que lo sean las revisiones que EUA está obligado a hacer, so pena de incurrir en responsabilidad por violación de una obligación internacional vinculante según el Derecho Internacional Público. Véase *Diccionario Esencial de la Real Academia Española*, Espasa, Madrid, 1977, p. 277.

<sup>2</sup> Los párrafos resolutivos (1) a (3) de la sentencia se refieren a cuestiones procesales y de competencia, todas ellas ganadas por México.

<sup>3</sup> En el párrafo 106 de la sentencia, la CIJ dividió en cuatro sub-párrafos, las distintas situaciones de los diversos procesados, pues las violaciones por EUA tuvieron variantes en cuanto a las diferentes obligaciones incorporadas en el artículo 36 de la Convención de Viena y también respecto las diferentes víctimas de esas violaciones; el tenor de cada párrafo resolutivo de la sentencia indica a qué obligación se refiere.

- (b),<sup>4</sup> de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, Estados Unidos de América violó las obligaciones incorporadas en ese sub-párrafo (b);
- 5) *Considera* que, al abstenerse de notificar a la oficina consular mexicana competente sin retraso alguno de la detención de los 49 nacionales mexicanos mencionados en el párrafo 106 (2) *supra* y por tanto al privar a los Estados Unidos Mexicanos del derecho de dar, en tiempo oportuno, la asistencia prevista en la Convención de Viena a las personas de que se trata, Estados Unidos de América violó las obligaciones incorporadas en el artículo 36, párrafo 1 (b);
  - 6) *Considera* que, en relación con los 49 nacionales mexicanos mencionados en el párrafo 106 (3) *supra*, Estados Unidos de América privó a los Estados Unidos Mexicanos del derecho de comunicarse, en tiempo oportuno, con esos nacionales, de tener acceso a ellos y de visitarlos en su detención y por tanto violó las obligaciones incorporadas en el artículo 36, párrafo 1 (a) y (c), de la Convención;
  - 7) *Considera* que, en relación con los 34 nacionales mexicanos a que se refiere el párrafo 106 (4) *supra*, Estados Unidos de América privó a los Estados Unidos Mexicanos de su derecho de proveer, en tiempo oportuno, defensa jurídica para esos nacionales, y por tanto, violó las obligaciones incorporadas en el artículo 36, párrafo 2 de la Convención;
  - 8) *Considera* que, al no permitir la revisión y reconsideración del aprehensamiento y sentencias de los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, a la luz de los derechos incorporados en la Convención, después de que las violaciones mencionadas en el subpárrafo 4 [Art. 106] *supra* fueron establecidas respecto de esas personas, Estados Unidos de América violó las obligaciones incorporadas en el artículo 36, párrafo 2, de la Convención;
  - 9) *Considera* que la reparación apropiada en este caso consiste en la obligación de Estados Unidos de América de proveer, por los medios que éste escoja, revisión y reconsideración de los aprehensamientos y sentencias de los nacionales mexicanos a que se refieren los párrafos (4), (5), (6) y (7), tomando en cuenta las violaciones de los derechos incorporados en el artículo 36 de la

---

<sup>4</sup> La disposición violada impone la obligación de informar al detenido extranjero, sin dilación, de su derecho a la protección consular.

Convención y mencionados en los párrafos 138 a 141 de este fallo;

- 10) *Toma nota* del compromiso contraído por Estados Unidos de América para asegurar la aplicación de medidas específicas adoptadas para el cumplimiento de sus obligaciones según el artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención de Viena, y considera que este compromiso debe contemplarse como respuesta a la petición de los Estados Unidos Mexicanos de garantías y seguridades de que no se repetirán violaciones;
- 11) *Considera* que, si nacionales mexicanos fueren sentenciados a penas severas sin que se respeten sus derechos incorporados en el artículo 36, párrafo 1 (b), de la Convención, Estados Unidos de América proveerá, por los medios que éste escoja, revisión y reconsideración de los aprisionamientos y sentencias, de tal manera que se dé plena consideración a la violación de los derechos previstos en la Convención, tomando en cuenta los párrafos 138 a 141 de este fallo.<sup>5</sup>

La primera cuestión que salta a la vista es que, según el tenor del párrafo resolutivo (9), los compatriotas César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera no se benefician de la revisión y reconsideración ordenada por la Corte para otros casos. Veamos si los párrafos 138 a 141 arrojan alguna luz sobre el por qué de esa exclusión.

Encontramos un ambiguo párrafo 139 que, después de hacer referencia a la posición del demandado (EUA) en el sentido de que, en los casos objeto de la demanda, no hay incumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento (*harm to a particular right essential to a fair trial*) sino violación de derechos incorporados en el artículo 36, párrafo 1, la Corte afirma que, con independencia de las formalidades esenciales del procedimiento (*due process of law*) según el Derecho Constitucional de EUA, los derechos garantizados por la Convención son derechos que obligan a EUA según el Derecho de los Tratados y que benefician a las personas así amparadas. A continuación la Corte, sin pronunciarse sobre si la violación de esos derechos afecta las formalidades esenciales del procedimiento manifiesta que es crucial que en la revisión y reconsideración exista un procedimiento que garantice que se considere plenamente la violación de los derechos incorporados

---

<sup>5</sup> Traducción no oficial del autor del texto auténtico en inglés.